



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0151/2020	
PROVIDENCIA:	Libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares previas.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00083-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Roberto Elías Callejas Chavarría.

La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, presenta demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra de ROBERTO ELÍAS CALLEJAS CHAVARRÍA, con cuyo fin se anexa, entre otros, copia de un pagaré como título valor, todo ello allegado como archivos digitales, a través del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, el día 29 de julio del presente año. Por tanto, ahora debe resolverse sobre el mandamiento ejecutivo que se solicita y lo correspondiente a las medidas cautelares previas pretendidas en el mismo escrito de la demanda.

Capítulo I
Mandamiento ejecutivo

En los hechos de la demanda, la parte actora detalla la obligación que adquirió el accionado con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, acude a los determinados por el artículo 884 del Código de Comercio, pero en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para el crédito en el máximo legal permitido. Los datos más específicos son los siguientes:

Número de obligación:	725014660049559.
Número de pagaré:	014666100002066.
Fecha de mora:	Julio 13/2019.
Deuda por capital:	\$10'285.710.00.
Intereses de plazo:	Desde julio 12/2018 hasta julio 12/2019.
Taza de plazo:	Según artículo 884 del Código de Comercio.
Intereses moratorios:	Desde julio 13/2019, hasta el pago total.
Taza de moratorios:	Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, indicando que el referido pagaré constituye “una obligación, clara, expresa,

líquida y actualmente exigible”, de la cual ahora resulta ser titular legítimo la Entidad Demandante, pues le fue entregada mediante endoso.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por el capital indicado y en contra del deudor, al igual que por los intereses remuneratorios y por los réditos de mora, calculados en esa obligación según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso, “que incluyan trabajos y agencias en derecho”.

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio de 2020, y que lo solicitado se soporta en el título ejecutivo presentado digitalmente, procediendo la acumulación de pretensiones, se ha de librar, en la forma solicitada, la correspondiente orden de pago en contra del demandado, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolo del término con que cuenta para cancelar las obligaciones y para proponer excepciones.

No obstante lo anterior y a pesar de lo regulado en la nueva normativa anunciada (Decreto Legislativo 806 de 2020), considera esta Agencia Judicial, con base en lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia, **que la parte actora busque el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que conforman el título que contiene la obligación que se pretende cobrar, quedando ese título complejo en custodia de la Judicatura.**

De otra parte, toda vez que el poder adjunto cumple con las exigencias legales, a la apoderada judicial se le reconocerá personería jurídica para actuar conforme al mismo y en favor de los intereses de la Entidad demandante

Capítulo II Medidas cautelares

Dentro de la misma demanda y como garantía para hacer efectiva la orden de pago, se solicita decretar “el EMBARGO de la cuenta corriente, CDTS, o cualquier otro producto que puedan tener el demandado ROBERTO ELÍAS CALLEJAS CHAVARRÍA con c.c. 3572542, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad”.

Como el artículo 599 del Código General del Proceso, para decretar una medida cautelar previa, no exige ninguna caución o garantía, entonces deberá resolverse positivamente la solicitud de la Entidad Ejecutante.

Sin embargo, será necesario tener en cuenta el máximo límite determinado en el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, esto es una y media veces el valor del crédito y las costas, suma ésta que, al día de hoy, se establece en **veinticinco millones ochocientos setenta y dos mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$25'872.985.00).**

Por tanto, a la Entidad Bancaria en mención se habrá de remitir el oficio correspondiente, para que allí se proceda a hacer las retenciones y consignaciones del caso, dentro del término establecido en esta última norma, aplicando las limitaciones legales que se tengan para este tipo de depósitos.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Librar orden de pago** a cargo de **ROBERTO ELÍAS CALLEJAS CHAVARRÍA**, con c.c. **3.572.542**, y en favor de la Entidad Financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, NIT. **800.037.800-8**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **diez millones doscientos ochenta y cinco mil setecientos diez pesos (\$10'285.710.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002066, como respaldo de la obligación número 725014660049559).
2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$10'285.710.00, desde el doce (12) de julio del dos mil dieciocho (2018) y hasta el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019), ambas fechas inclusive, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$10'285.710.00, a partir del trece (13) de julio del dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses de plazo y moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto al accionado CALLEJAS CHAVARRÍA, conforme lo prevén el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones, con cuyo fin se le entregará copia de la demanda y de los anexos.

Cuarto. **Solicitar** a la parte actora que, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, allegue al Despacho los documentos originales que, como título valor, contienen la obligación que se pretenden cobrar.

Quinto. **Decretar** “el EMBARGO de la cuenta corriente, CDTS, o cualquier otro producto que puedan tener el demandado ROBERTO ELÍAS CALLEJAS CHAVARRÍA con c.c. 3572542, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad”, así como la retención de estos dineros, hasta completar un máximo de **veinticinco millones ochocientos setenta y dos mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$25'872.985.00)**.

Sexto. **Oficiar** al Gerente de la referida Entidad Bancaria o a quien haga sus veces, para que efectúe las retenciones ordenadas, **aplicando las limitaciones de orden legal para este tipo de depósitos**; cuyos dineros deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, advirtiendo sobre las sanciones que genera el incumplimiento.

Séptimo. **Reconocer personería** para actuar, conforme a los poderes conferidos, a la Doctora MARIA EDITH ROLDÁN MESA, con cédula de ciudadanía 32.555.515 y tarjeta profesional de abogado 220.531.

Octavo. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAN
JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4c7638d7a64eb6b747e0c9ad894f96b5e5719c6142a2240c20cd1bc70f73475

Documento generado en 21/08/2020 08:10:17 p.m.